

CIRCULAR CONJUNTA 2 DE 2009

(enero 8)

Diario Oficial No. 47.246 de 28 de enero de 2009

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Inciso 4o.declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 3 de noviembre de 2011, Expediente No. [0999-09](#), Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

- Mediante Auto de 10 de junio de 2010, Expediente No. 0999-09, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, se revoca el numeral 5 del Auto de 16 de julio que ordenó la suspensión provisional esta circular, ya que no es necesario mantenerla por carecer de sustento jurídico, al ser declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-430-09](#), el inciso 2° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, adicionado por la Ley 1250 de 2008.

- Circular SUSPENDIDA provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Auto de 16 de julio de 2009, Expediente No. 0999-09, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Destaca el editor:

'La norma transcrita establece en un 12% la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados de conformidad con el ingreso de la respectiva mesada pensional. El acto acusado, en su inciso 4 determina que, en caso de inclusiones en nómina de pensionados con mesadas pensionales retroactivas, se aplicará el 12.5% como cotización en salud para las mesadas comprendidas entre enero y noviembre del año 2008.

'Así las cosas, resulta evidente que el acto acusado, expedido por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social va en contra de lo estipulado por la Ley 1250 de 2008, que estipula el 12% como cotización al régimen contributivo de salud de los pensionados.

'En criterio de la Sala si bien los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social en virtud de lo dispuesto en los Decretos 246 de 2004 y 205 de 2005 deben velar por el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social Integral la competencia para hacer precisiones o impartir directrices, no pueden invadir o exceder el ejercicio de la facultad reglamentaria de la cual se encuentra investido el Presidente de la República, conforme al artículo 189-11 de la Carta Política, orientada a facilitar el contenido de la aplicación de las leyes.'

Bogotá, D. C.,

Para: Entidades Reconocedoras y Pagadoras de Pensiones
De: Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social
Asunto: Cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los Pensionados

Los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social, en ejercicio de las facultades establecidas en los Decretos 246 de 2004 y 205 de 2003 como entes rectores de la Seguridad Social y con ocasión de la expedición de la Ley [1250](#) de 2008, “por la cual se adiciona un inciso al artículo [204](#) de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo [10](#) de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo [19](#) de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo [6o](#) de la Ley 6ª <sic, no va> de la Ley 797 de 2003”, proceden a efectuar las siguientes precisiones respecto de la aplicación del artículo [1o](#), que estableció la cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los Pensionados en un 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

La cotización del 12% en salud de los pensionados, rige a partir del 27 de noviembre de 2008 fecha de publicación de la Ley [1250](#) de 2008; por lo tanto, las entidades reconocedoras y pagadoras de pensiones deberán aplicar este porcentaje a partir de la mesada pensional del mes de diciembre de 2008.

En el evento de que para el mes de diciembre de 2008, no se hubiere aplicado el 12% a las mesadas pensionales de este mes, las entidades reconocedoras y pagadoras de pensiones para dar cumplimiento a la Ley [1250](#) de 2008 procederán a efectuar los ajustes pertinentes ante el Fondo de Solidaridad y Garantía Fosyga.

<Inciso NULO>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Inciso declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 3 de noviembre de 2011 , Expediente No. [0999-09](#), Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Legislación Anterior

Texto original de la Circular 2 de 2009:

<INCISO 4> En los casos de inclusiones en nómina de pensionados con mesadas pensionales retroactivas, se aplicará el 12.5% como cotización en salud para aquellas mesadas anteriores comprendidas entre los meses de enero y noviembre de 2008.

La cotización del 12% de la mesada pensional, se efectúa sobre la misma, que en ningún caso puede ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Publíquese y cúmplase.

El Viceministro Técnico encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN PABLO ZÁRATE PERDOMO.

El Ministro de la Protección Social,
DIEGO PALACIO BETANCOURT.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019

